

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, informando que la parte demandante, tenía hasta el 6 de Diciembre de 2021 para subsanar la demanda, y la parte interesada guardó silencio. Se deja constancia que no corren términos desde el 20/12/2021 al 10/01/2022 por vacancia judicial. (art. 146 de la Ley 270 de 1996). Sírvasse Proveer. Cali, 11 de Enero de 2022. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027  
RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00651  
Santiago de Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

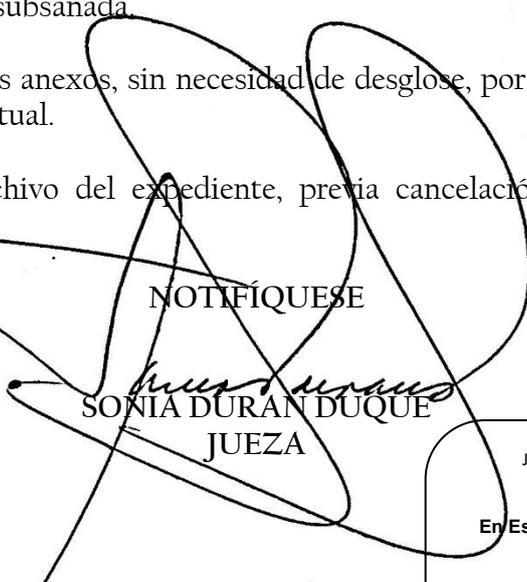
La presente demanda Ejecutiva se inadmitió mediante Auto Interlocutorio N° 2296 de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 de Noviembre de 2021, sin que dentro del término legal se presentara el respectivo escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación al numeral 1° del artículo 90 del C.G. P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente Demanda Declarativa que promueve la COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA., en contra de los señores RAQUEL MURCIA PEÑA, ANARCILA PEÑA DE MURCIA y RODRIGO MURCIA PEÑA, al no haber sido subsanada.
- 2.- DEVUELVANSE los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada la demanda en forma virtual.
- 3.- ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

NOTIFIQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **20 ENE 2022**  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria